



09-SI-2022 ACUM 10-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día catorce de febrero del año que transcurre, a las catorce con treinta minutos, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____ quien requiere información en los siguientes términos: *"Para poder informarme sobre la realidad de algunos ecos (sic)";* a dicha solicitud se le asignó la referencia interna 09-SI-2022.
- II. En la misma fecha, a las catorce con treinta y seis minutos, el mismo ciudadano remitió una nueva solicitud requiriendo lo siguiente: *"Para poder informarme un poco mejor";* a dicha solicitud se le asignó la referencia interna 10-SI-2022.
- III. Mediante correo electrónico, el día catorce de los corrientes fueron remitidas a la persona solicitante las constancias de recepción correspondientes, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- IV. Por resolución de las doce horas con treinta minutos del día quince de febrero, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando el siguiente aspecto: *"A partir del planteamiento realizado no es posible advertir cuál o cuáles documentos son de interés de la persona peticionaria; por lo que resulta procedente que el ciudadano aporte más elementos que permitan conocer con precisión la documentación o información solicitada (...)"*.
- V. En la misma resolución de fecha quince se ordenó la acumulación de los trámites con referencia 09-SI-2022 y 10-SI-2022, por cumplirse lo estipulado en el artículo 79 de la LPA.
- VI. A las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de los corrientes, se recibió un correo electrónico de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención; de tal forma indicó lo siguiente: *"(...) Pido información sobre todos los salarios o remuneraciones mensuales de los empleados del [T]ribunal de [É]tica [G]ubernamental"*.

- VII. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- VIII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia¹ de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el Marco Presupuestario, apartado Remuneraciones, año 2022. La información está disponible en los enlaces directos: <https://onx.la/e5389> y <https://onx.la/125cd>

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: "*En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este*

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>

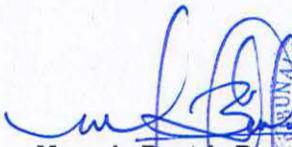


artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud”.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental